



Expediente: 557/09

Carátula: QUIROGA DAVID EFRAIN C/ E.D.E.T. S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 15/03/2023 - 05:02

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - HERRERO, EDUARDO DANIEL-PERITO

900000000000 - MARTINEZ, RODOLFO A.-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - EDET S.A., -DEMANDADA

900000000000 - QUIROGA DAVID EFRAIN, -ACTOR

900000000000 - CASTELLANOS, AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 557/09



H20701594325

JUICIO: QUIROGA DAVID EFRAIN c/ E.D.E.T. S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 557/09.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO

(VER ÚLTIMA PÁG.) 2023

Concepción, 14 de marzo de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para regular honorarios en los autos del epígrafe,

CONSIDERANDO:

I.- Que en fecha 22/02/2023 el perito Eduardo Daniel Herrero solicita regulación de honorarios, ordenándose por proveído firmado en fecha 27/02/2023 que pasen los autos a despacho para resolver, y se notificó del referido decreto a todos los letrados intervinientes, conforme surge de las constancias de notificación digital (SAE).-

En virtud de ello, atento al estado de la causa, corresponde regular honorarios al perito interviniente en el presente proceso ordinario caratulado "JUICIO: QUIROGA DAVID EFRAIN c/ E.D.E.T. S.A. s/

DAÑOS Y PERJUICIOS"; concluido por sentencia de fecha 09/06/2016, rectificada por sentencia de Cámara de fecha 08/03/2017.

En relación al perito actuante en autos regularé al Ingeniero Electricista Eduardo Daniel Herrero, M.P. 28723, desinsaculado en C.P. N°4.A, quien presenta informe en fecha 23/02/2012.

II.- A fin de determinar la base regulatoria, en materia de daños y perjuicios y conforme la doctrina y jurisprudencia imperante, cabe señalar que si lo que se reclaman son daños de carácter material, los mismos son objetivos y el monto de la base regulatoria será aquel reclamado en la demanda (art. 39 inc. 1 de la ley 5480), regulándose honorarios conforme el éxito de la gestión profesional como ganador o perdedor, salvo los casos de excepción en que los jueces estamos autorizados a aplicar el art. 13 de la ley 24432.-

Cuando se demandan daños a la persona o subjetivos, lo reclamado por las partes es meramente estimativo, dependiendo de la determinación judicial, por lo que los honorarios se regulan sobre lo cuantificado en la sentencia, ya que dichos daños de carácter subjetivo, pueden ser acogidos total o parcialmente, quedando sujetos a los antecedentes que se reúnan, "librados a la prudencia de los jueces conforme a las normas del Código Civil. Así lo tiene dicho la doctrina imperante: Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 210/211. Al respecto recientemente la Excelentísima Cámara del fuero ha sostenido que "el monto demandado en concepto de incapacidad es meramente estimativo, dependiendo de la justipreciación judicial. En particular se ha dicho, que cuando se reclama el resarcimiento de daños a la persona -diferentes por esencia, a los perjuicios irrogados sobre un bien con equivalencia dineraria en el mercado- la estimación que practique el actor en la demanda es estimativa y provisoria, y cuya determinación definitiva está condicionada a lo que resulte de los antecedentes y pruebas colectadas y al prudente criterio judicial (cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 210/211). Se ha sostenido que constituyen perjuicios de carácter subjetivo y de valuación meramente estimativa, los daños provenientes de la incapacidad física (cfr. arg. CNCiv., Sala D, 02/11/95, "Dubuis, Lidia E. c. Plácido Zufrano y otros", DJ 1996-1-515; CNEsp. Civ. y Com., Sala V, 27/6/88, "Guida, Isabel c. Transporte Sol de Mayo S.A.", LL 1989-E, 251; CNEsp. Civ. y Com., Sala II, 27/2/81, "Fernández, Mercedes y otra c. Caivano de Elberdih y otra", BCNECyC, 1981-706, n° 10615; entre otros), el daño psicológico (cfr. arg. siguientes precedentes CNCiv., Sala K, 28/3/2003, "T., A. M. c. Micro Ómnibus Norte S.A. y otros", DJ, 2003-2, 605; CNCiv., Sala A, 12/11/99, "Pavone, Mario y otro c. Mineo, Luis R. y otros", RCyS, 2000-520; CNCiv., Sala J, 11/12/97, "D., G. B. c. Ferrocarriles Metropolitanos S.A. y G., S. c. Ferrocarriles Metropolitanos S. A.", LL 1998-E, 10, con nota de María M. Agoglia, J. C. Boragina y J. A. Meza) y el daño moral (cfr. arg. CNCiv., Sala H, 13/4/2000, "Díaz, Rosa c. Consorcio de Propietarios Boulogne Sur Mer 458 y otra", LL 2000-E, 885 (43.015-S) - DJ, 2001-1-666; CNCiv., Sala M, 15/10/97, "A., R. E. c. A., O. M.", LL 1997-F, 951 (40.049-S) - DJ, 1998-1-1106, SJ. 1506)" Cámara Civil y Comercial Común Centro Judicial Concepción Sentencia n° 201 Año 2017.

En este sentido cabe señalar que la parte actora reclamó la suma de \$609.200,°, pidió \$100.000,° en concepto de daño emergente, \$12.000,° en concepto de gastos terapéuticos, \$28.800,° en concepto de lucro cesante; \$338.400,° en concepto de pérdida de Chance - incapacidad -; \$100.000 en concepto de daño moral; \$10.000,00 en concepto de daño psicológico; y \$20.000,° en concepto de lesión estética

En virtud de ello, la base regulatoria estará conformada por los **daños materiales reclamados por la parte actora \$140.800,°** (\$100.000,° en concepto de daño emergente, \$12.000,° en concepto de gastos terapéuticos y \$28.800,° en concepto de lucro cesante) **más los daños subjetivos reconocidos en la sentencia de Cámara \$104.000,°** (\$8.000,° en concepto de pérdida de Chance - incapacidad -;

\$80.000,°° en concepto de daño moral y \$16.000,°° en concepto de lesiones estéticas). **Sumados los montos obtenemos un total de \$244.800,°°.**

Los montos antes mencionados deben actualizarse de acuerdo a lo fijado en el punto II del resuelto de la sentencia de Cámara de fecha 08/03/2017, es decir, que deberán ser actualizados desde la fecha del accidente -23/01/2019 -, aplicando la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina y hasta la fecha de cálculo de la presente resolución -13/03/2023 -.

A partir de la operación descripta obtenemos una tasa acumulada equivalente al 433.29% y como consecuencia, el monto actualizado de los rubros referidos asciende a la suma **de \$1.305.493,92 que constituye la base regulatoria para el presente.**

Teniendo en cuenta la imposición de costas establecida por la Cámara en sentencia de fecha 08/03/2017 del 80% a la demandada EDET SA y el 20% al actor David Efraín Quiroga en relación a los rubros que prosperan (daño emergente, gastos terapéuticos, incapacidad, daño moral y lesión estética) y el 20% a la parte demandada y un 80% a la parte actora con respecto al rubro que no prospera (lucro cesante) los honorarios del perito serán soportado por cada parte en las proporciones mencionadas.

III.- De acuerdo a lo expuesto corresponde proceder al cálculo de los honorarios devengados a favor del **perito Ingeniero Electricista Eduardo Daniel Herrero**, para lo que se aplicará por analogía la ley 7897 de Honorarios profesionales de los graduados en ciencias económicas, que establece en su art. 8° que “el honorario será fijado entre el 4 % y el 8% sobre el monto de los puntos de la litis a que se refirió el dictamen o informe”. Así las cosas estimo prudente aplicar el 5% de la escala prevista en la norma citada y consecuentemente **regular por su informe realizado al perito Ingeniero Electricista Eduardo Daniel Herrero M.P. 28723., desinsaculado en cuaderno de prueba N° 4 de la parte actora, la suma de \$65.274,70, los cuales de acuerdo a la imposición de costas estarán a cargo de la parte actora la suma de \$17.662,56 y de la parte demandada la suma de \$47.612, 14.**

Por ello:

RESUELVO:

I.- FIJAR como base regulatoria la suma de \$1.305.493,92 a los fines de la regulación de honorarios del perito actuante en autos, conforme lo considerado.

II.- REGULAR HONORARIOS al perito Ingeniero Electricista Eduardo Daniel Herrero M.P. 28723., desinsaculado en cuaderno de prueba N° 4 de la parte actora, la suma de \$65.274,70 los cuales de acuerdo a la imposición de costas estarán a cargo de la parte actora la suma de \$17.662,56 y de la parte demandada la suma de \$47.612, 14, conforme lo considerado.

III.- OPORTUNAMENTE, elévese al tribunal de alzada para la regulación pertinente.

IV.- ADICIONAR al monto regulado al perito Impuesto al Valor Agregado (I.V.A) en caso de que corresponda. Se aclara que el mismo será determinado al momento del cobro.

V.- NOTIFIQUESE de conformidad al art. 35 ley 6059.

HAGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 14/03/2023

Certificado digital:
CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.